



**RESOLUCION DEL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PUBLICOS N° 193 -2014-SUNARP/SG**

Lima, 18 AGO. 2014

VISTOS, el Oficio N° 149-2014-SUNARP/ZR.IV-JEF remitido por la Jefa (e) de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, Informe N° 162-2014-SUNARP/OGA-OAB emitido por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Sede Central y el Informe N° 770- 2014-SUNARP/OGAJ emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES



Que, con fecha 30 de junio del presente año, la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ ZRN°IV-Sede Iquitos, destinada a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos (Item 1) y del local del archivo registral y administrativo (Item 2);

Que, conforme al cronograma del proceso de selección y de acuerdo a lo que obra en el expediente de contratación, las empresas que se detallan a continuación presentaron propuestas:

- Seguridad y Servicios Rolyman SRL
- Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL
- Lider Control SAC.



Que, con fecha 18 de julio del 2014, el Comité Especial publicó en la plataforma SEACE del proceso de selección, el otorgamiento de los ítem 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ ZRN°IV-Sede Iquitos, a la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL;



Que, mediante escrito recepcionado por Trámite Documentario de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos con fecha 25 de julio del 2014, el postor Lider Control SAC interpuso Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro;

Que, mediante escrito recepcionado por Trámite Documentario de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos con fecha 31 de julio del 2014, el postor Lider Control SAC subsanó el recurso de apelación interpuesto, adjuntando el comprobante de depósito por concepto de garantía por interposición de recurso de apelación y precisa que la impugnación se refiere a los ítem 1 y 2 del proceso de selección;

Que, mediante Carta N° 001-2014-SUNARP/ZR.IV-CE, de fecha 31 de julio del 2014, el Presidente del Comité Especial corrió traslado de la apelación a la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL;

Que, mediante Oficio N° 149-2014-SUNARP/ZR.IV-JEF de fecha 04 de agosto del 2014, recepcionado por Trámite Documentario de la Sede Central con fecha 06 de agosto del presente año, la Jefa (e) de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos remitió el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto del 2014, la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos remitió el escrito presentado con fecha 05 de agosto del presente año, por el que la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL absuelve traslado del recurso de apelación;



ANALISIS

PROCEDENCIA DEL RECURSO



Que, el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 104° del Reglamento, establece que en los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, el Recurso de Apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. También dispone que a través del Recurso de Apelación, se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato;

Que, estando a lo expuesto, y advirtiéndose que en el presente caso, el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, corresponde que sea conocido y resuelto por el Titular de esta Entidad;

Que, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 152-2014-SUNARP/SN de fecha 20 de junio del 2014, se delegó facultades al Secretario General de la SUNARP para resolver los Recursos de Apelación que se presenten en materia de Contrataciones del Estado, en los casos y conforme al procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que, corresponde al Secretario General de la SUNARP resolver el presente Recurso de Apelación;



Que, por otro lado, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (05) días hábiles;

Que, en tal sentido, al haberse publicado en la plataforma SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, con fecha 18 de julio del 2014, y al haber presentado el impugnante el Recurso de Apelación y escrito subsanatorio con fecha 25 y 31 de julio del presente año respectivamente, se advierte que éste ha sido interpuesto y subsanado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, por tanto, habiéndose determinado que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley, cumpliendo con todos los requisitos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los aspectos materia de controversia;

PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el punto controvertido del Recurso de Apelación consiste en: Determinar si la propuesta técnica del adjudicatario fue debidamente evaluada por el Comité Especial, y si corresponde mantener la buena pro otorgada;

ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

Que, el impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando:

- a) Que se habría conferido a la impugnada de manera indebida puntajes en factores de evaluación sin que cumpla con las condiciones para ello, habiendo obtenido un beneficio que no le era propio y adquirido ventaja en el resultado final sin tener la documentación idónea para este fin;
- b) Que, en el literal D de los factores de evaluación señalados en las bases confiere puntaje bajo el rubro "Otros factores referidos al objeto de la convocatoria" a la inexistencia de sanciones aplicadas por la SUCAMEC a la empresa postora, graduando los niveles de puntos conferidos en base a la antigüedad de las sanciones que tuviese anotadas en el registro correspondiente. La ausencia completa de sanciones en los últimos cinco años, era merecedora a veinte puntos en este rubro;

Que, sin embargo, como fluye de la lectura de la constancia de antecedentes de la apelada que corre a fojas 091 de su oferta técnica, esta cuenta con dos sanciones aplicadas en mayo y julio del 2013, esto es hace menos de un año, por lo que al tener penas aplicadas en los últimos cinco años, no se le debería haber asignado los veinte puntos en este rubro. Así, el factor de evaluación



3

asignaba solamente diez puntos por sanciones con menos de tres años de antigüedad, con lo que se tiene en este contexto que se le han otorgado diez puntos indebidamente a la adjudicataria de la buena pro, los que deberán ser descontados, reduciéndose su calificación final;

- c) Que, la apelada ha aparejado a fojas 039, 048 y 056 de su expediente técnico, conformidades de prestación de servicios adjuntas a los contratos con los que pretende acreditar su experiencia facturada, que no cumplen en cuanto su emisión con el requisito señalado para su validez en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que están suscritas por un supervisor de prevención de riesgos, que no es el órgano de administración ni ha demostrado ser el funcionario designado expresamente por la entidad para este fin. Así, al ser estas conformidades legalmente inválidas, dejan también sin efecto para los fines de la evaluación de la experiencia facturada, los contratos a los que se hallan vinculadas al ser el tándem contrato/conformidad una unidad indisoluble para estos fines; por lo que al descontársele todo el acumulado de experiencia no alcanza el mínimo puntaje requerido para que se admita su propuesta y esta debe ser descalificada;

ARGUMENTO DEL ADJUDICADO

Que, la empresa adjudicada, absuelve traslado del recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- a) Que, contradicen y solicitan se declare infundada la pretensión de la empresa Lider Control SAC respecto a que el comité especial le ha conferido de manera indebida puntaje en factores de evaluación sin que cumplan con las condiciones para ello; toda vez que, refiere haber presentado la documentación exigida en las bases integradas;
- b) Que, contradicen y niegan las afirmaciones de la impugnante referidas a que su representada ha presentado conformidades de prestación de servicios que no cumplen en cuanto su emisión con el requisito señalado para su validez en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que están suscritas por un supervisor de prevención de riesgos, que no es el órgano de administración ni ha demostrado ser el funcionario designado expresamente por la entidad para este fin. Según refiere la adjudicataria; dichas afirmaciones son falsas, ya que obra en autos a fojas 035, 047 y 055, la siguiente disposición final (Cláusula décimo séptima) de los contratos:

Administración del Contrato

A partir de la suscripción del presente contrato, El Contratista efectuará todas las gestiones sobre las condiciones contractuales y las coordinaciones relativas a la ejecución de la prestación con el supervisor

de prevención de riesgos y medio ambiente de la Sede San Martín de la Entidad.

ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Que, con el fin de obtener una opinión técnica respecto al punto controvertido, mediante Memorándum N° 526-2014-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Sede Central emita opinión técnica al respecto;

Que, mediante Informe N° 162-2014-SUNARP/OGA-OAB de fecha 13 de agosto del presente año, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento señaló textualmente lo siguiente:

(...)

El primero concerniente a un supuesto e indebido otorgamiento de puntaje en el factor de evaluación "otros factores referidos al objeto de la convocatoria", respecto de la inexistencia de sanciones aplicadas por la SUCAMEC, establecidas en el literal "D" de las Bases.

Que en la absolución del traslado efectuada por el postor que obtuvo la buena pro, no se hace mención alguna a dicho extremo, indicando únicamente que "...hemos presentado la documentación exigida por las bases integradas".

En ese orden de ideas y habiendo procedido a revisar dicha documentación, se verifica que a fojas 091 de la oferta técnica del postor ganador, se encuentra la Constancia N° 0401-14-GSSP emitida por SUCAMEC y presentada por la empresa ganadora para el cumplimiento del factor correspondiente a "no haber sido sancionado durante los últimos cinco años a la presentación de la propuesta".

De la lectura de dicha constancia se puede observar que en la parte correspondiente al listado de sanciones, existen dos sanciones impuestas durante el año 2013, por lo cual no debió de otorgarse los 20 puntos, que fueron ofrecidos a quien no presentara sanciones en los últimos cinco años previos al proceso de selección, sino únicamente 10 puntos de acuerdo al cuadro establecido en la página 32 de las bases integradas del proceso de selección.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, siendo que, en ellos únicamente deben calificarse aquellos aspectos que superen o mejoren el requerimiento mínimo.

En cuanto al segundo punto controvertido alegado por el apelante, referido

a que las constancias de conformidad presentadas por el ganador del proceso a fojas 039, 048 y 056 de su propuesta técnica, habrían sido emitidas sin cumplir con los requisitos señalados por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe tenerse presente el Principio de Presunción de Veracidad.

Que tal como lo indica el postor ganador en la absolución del traslado presentada, en la CLAUSULA DECIMA SEPTIMA de los contratos a los que se hace referencia y que corren a fojas 035, 047 y 055 se indica expresamente quien será el encargado de las gestiones contractuales y las relativas a la ejecución de la prestación, correspondiendo dicho encargo al Supervisor de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, la mencionada persona es aquella que suscribe las conformidades cuestionadas y presentadas por el ganador, por lo cual debe desestimarse la pretensión del impugnante.

No obstante lo mencionado en el punto anterior, correspondería que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Zona Registral N° IV, lleve a cabo las actuaciones y fiscalización posterior a la documentación mencionada a fin de verificar su autenticidad y validez, debiendo informar de ello al Tribunal de Contrataciones de encontrarse alguna irregularidad.

Estando a lo expuesto, esta Oficina opina que habiéndose determinado que de las dos pretensiones mencionadas en el recurso presentado por el impugnante, solo se debe de acoger una de ellas, resulta procedente otorgar únicamente 10 puntos al postor ganador en el factor correspondiente a la constancia de no haber sido sancionado durante los últimos cinco años, de acuerdo al documento presentado en su propuesta técnica, por lo cual se hace necesario proceder a una nueva calificación técnico/económica, obteniendo como resultado que se mantiene el mismo orden de prelación, correspondiendo la buena pro a la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL, al haberse hecho acreedora a la bonificación adicional equivalente al 10% del puntaje total obtenido de la sumatoria de la propuesta técnica y económica, establecida en el numeral 6 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, obteniendo como puntaje final 103,40."

Que, en lo que se refiere al Factor de Evaluación "D. Otros factores referidos al objeto de la convocatoria", en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, se consignó textualmente lo siguiente:

Factores de Evaluación - Opcionales	Puntaje/Metodología para su asignación
D. Otros Factores referidos al objeto de la convocatoria.	Puntaje máximo 20 puntos

Constancia emitida por la SUCAMEC de no haber sido sancionado durante los últimos cinco años a la presentación de la propuesta. Vigencia de emisión del documento: Debe de ser expedida durante el presente año.

En los últimos 5 años: 20 puntos.

Menor a 4 años: 15 puntos

Menor 3 años: 10 puntos.

Que, al respecto, se advierte que como parte de su propuesta técnica, la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL adjuntó a fojas 91, la Constancia de Antecedentes de ESSP N° 0401-14-GSSP, en la que, en el rubro referido a "sanciones", se aprecian dos sanciones impuestas durante el año 2013; por lo que, conforme a las bases integradas y a lo opinado por la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 162-2014-SUNARP/OGA-OAB, le correspondería en este rubro únicamente diez puntos, y no los veinte puntos que indebidamente le asignó el Comité Especial;

Que, en lo que se refiere al cuestionamiento del impugnante referido a que las conformidades presentadas por la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL a fojas 039, 048 y 056 de su propuesta técnica no cumplirían con el requisito establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe tener en consideración que de la revisión de la propuesta técnica de la citada empresa se advierte que en la cláusula décimo séptima de los contratos relacionados con las conformidades obrantes a fojas 039, 048 y 056 (Contratos N° G-146-2010, G-054-2011 y G-097-2011) suscritos por la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A, se consigna como Disposiciones Finales en lo que se refiere a la administración del contrato que: *"A partir de la suscripción del presente contrato, El Contratista efectuará todas las gestiones sobre las condiciones contractuales y las coordinaciones relativas a la ejecución de la prestación con el Supervisor de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente de la Sede San Martín de la Entidad"*;

Que, en tal sentido, conforme a lo opinado por la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 162-2014-SUNARP/OGA-OAB, en los contratos descritos se indica claramente que el encargado de las gestiones contractuales y relativas a la ejecución de la prestación es el Supervisor de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente; y advirtiéndose que dicha persona es la que suscribe las conformidades cuestionadas, debe desestimarse este extremo de la pretensión impugnatoria, al tomarse en consideración además el principio de Presunción de Veracidad contenido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, estando a lo expuesto y conforme al cuadro de evaluación de propuestas que se detalla a continuación elaborado por la Oficina de Abastecimiento de la Sede Central, se obtiene como resultado que se mantiene el mismo orden de prelación, y por tanto la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede



Iquitos:

ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 006-2014-SUNARP/ZR IV SEDE IQUITOS										
SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA										
CUADRO DE EVALUACIÓN TÉCNICA - ECONÓMICA										
ITEM	POSTOR	PUNTAJE TECNICO	VALOR REFERENCIAL	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TECNICO PONDERADO	PUNTAJE ECONOMICO PONDERADO	TOTAL	Puntaje Total con Bonificación del 10%	Orden de Prelación
1	VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERU REGION ORIENTE S.R.L.	90.00	S/. 66,700.32	S/. 60,048.00	100.00	54.00	40.00	94.00	103.40	1°
	LIDER CONTROL S.A.C.	100.00		S/. 66,700.08	90.03	60.00	36.01	96.01	-	2°
Mejor Oferta Economica		S/. 60,048.00								

ITEM	POSTOR	PUNTAJE TECNICO	VALOR REFERENCIAL	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TECNICO PONDERADO	PUNTAJE ECONOMICO PONDERADO	TOTAL	Puntaje Total con Bonificación del 10%	Orden de Prelación
2	VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERU REGION ORIENTE S.R.L.	90.00	S/. 33,350.16	S/. 30,350.04	100.00	54.00	40.00	94.00	103.40	1°
	LIDER CONTROL S.A.C.	100.00		S/. 33,350.04	91.00	60.00	36.40	96.40	-	2°
Mejor Oferta Economica		S/. 30,350.04								

Que, en consecuencia, corresponde mantener la Buena Pro otorgada a favor de la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL respecto a los ítems 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos;

Que, de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al resultar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, procede la devolución de la garantía presentada; toda vez corresponde declarar fundado el extremo de la apelación referida a la indebida evaluación de la propuesta respecto al siguiente factor de evaluación: "D. Otros factores referidos al objeto de la convocatoria"; sin perjuicio de ello, se mantiene la buena pro otorgada debido a que conforme al cuadro de evaluación consignado anteriormente, la empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL ha obtenido un puntaje total de 103,40, el cual resulta superior al obtenido por el impugnante;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 770-2014-SUNARP/OGAJ de fecha 15 de agosto del presente año, ha opinado que se declare fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Líder Control SAC contra el acto de otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, destinada a la contratación del servicio seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos y del local del archivo registral y administrativo; y se Confirme la Buena Pro otorgada;

Que, según lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución de la Entidad que resuelve el Recurso de Apelación agota la vía Administrativa;

Estando a las consideraciones que anteceden, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como estando a lo dispuesto en el literal r) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP



aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 152-2014-SUNARP/SN de fecha 20 de junio del 2014; con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Abastecimiento de la Sede Central;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el extremo del Recurso de Apelación interpuesto por el postor Líder Control SAC contra el acto de otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, destinada a la contratación del servicio seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos y del local del archivo registral y administrativo; en lo que se refiere a la evaluación indebida del siguiente factor de evaluación: “D. Otros factores referidos al objeto de la convocatoria.”

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el extremo del Recurso de Apelación interpuesto por el postor Líder Control SAC contra el acto de otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos, destinada a la contratación del servicio seguridad y vigilancia de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos y del local del archivo registral y administrativo; en lo que se refiere a que las conformidades obrantes a fojas 039, 048 y 056 de su expediente técnico, al no ser emitidos por el funcionario competente, no cumplirían en cuanto su emisión con el requisito señalado para su validez por el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- CONFIRMAR la buena pro de los ítems 1 y 2 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUNARP/ZRN°IV-Sede Iquitos otorgada al postor empresa Vigilancia y Seguridad del Perú Región Oriente SRL, toda vez que conforme al cuadro de evaluación que obra en la parte considerativa, se mantiene el cuadro de prelación, obteniendo dicho postor un puntaje total de 103,40, el cual resulta superior al obtenido por el impugnante.

Artículo Cuarto.- DEVOLVER la garantía presentada por el impugnante con ocasión de la interposición del presente Recurso de Apelación.

Artículo Quinto.- DECLARAR que la presente Resolución da por agotada la vía Administrativa.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo Séptimo.- REMITIR el expediente de contratación a la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



Carlos Alberto Díaz Chunga
CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp